



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

Lima, 31 de julio de 2023



**REGISTRO : 1721-2022-0-TDP**

**EXPEDIENTE : 21-DIRINV-OFIDIS-MOYOBAMBA**

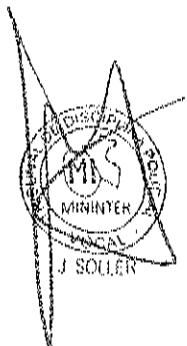
**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto**

**APELANTES : S1 PNP José Edil Rosales Gil  
S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas**

**INVESTIGADOS : Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante  
SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos<sup>1</sup>  
S3 PNP Reninger Flores Sánchez**

**DENUNCIANTE : Diana Rocio Cusma Muñoz**

**SUMILLA : "Verificándose que la conducta del Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante se adecúa a la infracción Leve L-35, mas no a la infracción Grave G-38 y que el procedimiento administrativo disciplinario en ese extremo no contiene vicios de nulidad, se aprueba la sanción y absolución de las citadas infracciones, respectivamente. De otro lado, verificándose que la conducta del SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos se adecúa a la infracción Grave G-38 en concurso con la infracción Leve L-35 y que el procedimiento administrativo disciplinario en ese extremo no contiene vicios de nulidad, se aprueba la sanción impuesta. Asimismo, verificándose que la conducta del S3 PNP Reninger Flores Sánchez se adecúa a la infracción Leve L-41 se aprueba la determinación de responsabilidad, modificando la sanción impuesta. Finalmente, verificándose que la conducta del S1 PNP José Edil Rosales Gil y del S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas se adecúa a la infracción Grave G-26 mas no a las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-38, se confirma la sanción impuesta por la comisión de la primera infracción, y se revoca las sanciones impuestas por las dos últimas infracciones**



<sup>1</sup> Efectivo policial que, al momento de los hechos materia de análisis, se encontraba en situación de actividad, conforme al Reporte de Información Personal N° 20230705439534850002 (Folios 227 a 228).



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

*mentionadas".*

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Mediante Resolución N° 35-2022-IG-PNP-DIRINV-OFIDIS-MOY del 3 de mayo de 2022<sup>2</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Moyobamba dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la Ley 30714<sup>3</sup>, conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 1**

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS			
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 <sup>4</sup>			
	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
Mayor PNP Carlos-Alberto Quevedo Anchante	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	L-35	Proceder con negligencia en la conducción y supervisión del personal bajo sus órdenes.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción Simple
S3 PNP Reninger Flores Sánchez	L-41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción Simple
S1 PNP José Edil Rosales Gil S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

<sup>2</sup> Folios 85 a 93.

<sup>3</sup> Norma procedimental aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

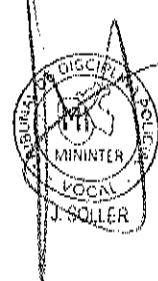
<sup>4</sup> Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

		servicio policial establecidos en la normatividad vigente		
G-38		Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
G-26		Incumplir directivas, reglamentos, gulas de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor



1.2. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 2**

Investigados	Fecha	Folio
Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante	10/05/2022	96
SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos	10/05/2022	94
S1 PNP José Edil Rosales Gil	10/05/2022	95
S3 PNP Reninger Flores Sánchez	10/05/2022	97
S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas	17/05/2022	98

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con las presuntas conductas indebidas que habrían realizado los investigados cuando laboraban en la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca el 13 de febrero de 2022, según lo señalado en el Acta de denuncia del 23 de febrero de 2022<sup>5</sup>, en la cual personal de la Oficina de Disciplina PNP Moyobamba dejó constancia que Diana Rocío Cusma Muñoz señaló lo siguiente:

- A horas 19:20 del 13 de febrero de 2022, cuando se desplazaba junto a las menores de edad identificadas con las iniciales H.Y.C.B. (14



<sup>5</sup> Folio 1.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



años) y A.L.D.C. (2 años)<sup>6</sup>, a bordo de la motocicleta de placa de rodaje N° S4-4504, fue embestida por un vehículo, producto de lo cual cayó al pavimento junto a sus acompañantes.

- Al acercarse al vehículo que la impactó, la deponente observó que el conductor que ocasionó el accidente de tránsito se encontraba en aparente estado de ebriedad, quien luego al ser trasladado hasta el Hospital por personal de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca, resultó ser una persona distinta (hermano).
- Debido a las lesiones que presentó en ambas piernas y en el codo derecho, la deponente fue trasladada por personal policial hasta el hospital y luego a la clínica. Luego, al no contar con licencia de conducir fue comandada por el efectivo policial "Rosales" a llegar a un acuerdo con el hermano del conductor del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, quien cubrió parte de los gastos por la atención médica que requirió.

**DE LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS**

- 1.4. El 24 de mayo de 2022<sup>7</sup>, el Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante presentó su escrito de descargos.
- 1.5. El SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos, el S1 PNP José Edil Rosales Gil, el S3 PNP Reninger Flores Sánchez y el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas no presentaron escrito de descargos.

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.6. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D. N° 42-2022-IGPNP/DIRINV/OFIDIS-MOY.EQ2 del 6 de junio de 2022<sup>8</sup>, por la Oficina de Disciplina PNP Moyobamba, en el cual se concluyó lo siguiente:



**CUADRO N° 3**

<b>Investigados</b>	<b>Hallar responsabilidad</b>
Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante	L-35
SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos	G-38 y L-35
S3 PNP Reninger Flores Sánchez	L-41
S1 PNP José Edil Rosales Gil S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas	MG-52, G-38 y G-26

<sup>6</sup> En protección del derecho a la intimidad y en virtud del principio del interés superior del niño se omite consignar los nombres completos de las personas menores de edad citadas.

<sup>7</sup> Folios 99 a 101.

<sup>8</sup> Folios 127 a 151.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.7. Mediante Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022<sup>9</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 4

Investigados	Decisión	Código	Sanción
Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante	Absolver	G-38	—
	Sancionar	L-35	Cuatro (4) días de Sanción Simple
SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos	Sancionar	G-38 en concurso con L-35	Cuatro (4) días de Sanción Rigor
S3 PNP Reninger Flores Sánchez	Sancionar	L-41	Diez (10) días de Sanción Simple
S1 PNP José Edil Rosales Gil		MG-52	Seis (6) meses de Disponibilidad
		G-38	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor
S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas		G-26	Once (11) días de Sanción de Rigor

- 1.8. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 5

Investigados	Fecha	Folio
Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante	01/08/2022	183
SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos	02/08/2022	184
S1 PNP José Edil Rosales Gil	01/08/2022	185
S3 PNP Reninger Flores Sánchez	28/07/2022	187
S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas	05/08/2022	186

**DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

- 1.9. El 22 de agosto de 2022<sup>10</sup>, el S1 PNP José Edil Rosales Gil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO señalando lo siguiente:

- 1.9.1. Conforme se dejó constancia en el Parte policial, el recurrente se constituyó por orden superior al Hospital de Nueva Cajamarca, más no se apersonó al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito como erróneamente se indica en la resolución impugnada, en la cual se acoge el señalamiento formulado por Diana Rocio Cusma



<sup>9</sup> Folios 163 a 174.  
<sup>10</sup> Folios 188 a 194.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

Muñoz.

- 1.9.2. Si bien en la diligencia de visualización y transcripción del tercer video, el auxiliar de investigación menciona la presencia de un vehículo policial, no se determinó que sea el patrullero en el cual se desplazó el recurrente.
- 1.9.3. Diana Rocio Cusma Muñoz ha actuado de mala fe valléndose de la relación amical que su familia ostenta con personal de la Oficina de Disciplina PNP Moyobamba con la finalidad de desprestigiar la intervención policial y obtener ventaja, al encontrarse ahora en desacuerdo con el acuerdo voluntario que celebró verbalmente con el hermano del otro conductor, producto del cual ella recibió S/ 700.00 (setecientos con 00/100 Soles), hecho que desconoce en la denuncia administrativa.
- 1.9.4. Las menores que acompañaron a Diana Rocio Cusma Muñoz al momento del accidente fueron atendidas en el Hospital, por tanto lo que tendenciosamente señaló esta última en el sentido que el recurrente no auxilió a las personas lesionadas no se ajusta a la realidad.
- 1.9.5. El recurrente como efectivo interviniente no puso a disposición del área de tránsito la documentación sobre el accidente de tránsito debido a la negativa de Diana Rocio Cusma Muñoz de continuar con la denuncia policial al haber llegado a un acuerdo, conforme se dejó constancia en el parte policial, razón por la cual, no se realizaron las diligencias establecidas en el Manual de procedimiento operativos.
- 1.9.6. El comandante de guardia y el vigilante de puerta desmintieron el señalamiento efectuado por Diana Rocio Cusma Muñoz y por el personal de serenazgo, respecto a la entrega y traslado de los vehículos que participaron en el accidente de tránsito al local de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca.
- 1.9.7. Se han vulnerado los principios de legítima defensa y de razonabilidad al sancionarse al recurrente por hechos que no menoscabaron los bienes jurídicos policiales.
- 1.10. El 24 de agosto de 2022<sup>11</sup>, el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO solicitando informe oral y

<sup>11</sup> Folios 197 a 212.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

señalando lo siguiente:

1.10.1. Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento pues el recurrente ha sido sancionado por las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-38 por conductas distintas a las atribuidas en la resolución que dio inicio al procedimiento.

1.10.2. La Resolución N° 35-2022-IG-PNP-DIRINV-OFIDIS-MOY vulnera el principio de imputación objetiva y el derecho a la defensa del recurrente, pues no cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 30714 y en el artículo 109 del Reglamento de la Ley 30714, toda vez que no se precisó el extremo de las infracciones imputadas a título de cargo en tanto las mismas tipifican varios supuestos, ni el grado de participación del recurrente.

1.10.3. La imputación de la infracción Grave G-26 presenta las deficiencias siguientes:

- No se identificó la norma presuntamente incumplida por el recurrente y el dispositivo que lo contiene, esto es, si se trata de una directiva, reglamento, guía de procedimiento y/o protocolo.
- La conducta imputada referida al incumplimiento del numeral 277.1 es ambigua, al omitirse identificar el dispositivo normativo presuntamente incumplido, además no se consignó si en su condición de operador de un vehículo policial le era exigible la imposición de la medida preventiva de retención de la licencia de conducir del conductor intervenido.
- Se omitió precisar cuál fue el daño grave causado a los bienes jurídicos policiales.

1.10.4. Se ha vulnerado el principio de tipicidad y el subprincipio de taxatividad pues la conducta del recurrente no se adecúa a las infracciones imputadas por lo siguiente:

- Ha sido sancionado por las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-38, sin considerar lo siguiente:
  - La función del recurrente era de operador del patrullero más no de encargado de la investigación de accidente de tránsito, por lo cual no le es exigible el cumplimiento del procedimiento operativo policial respectivo, el cual debe ser





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

observado por el efectivo policial interveniente in situ o el encargado de la Sección de investigación de accidentes de tránsito de la Comisaría. Siendo así, también se han vulnerado los principios de verdad material, de presunción de licitud y de culpabilidad pues el recurrente no recibió la orden para intervenir en el accidente de tránsito y se supeditó a la actuación policial de su línea de comando, por lo cual, su actuación fue correcta, más no dolosa ni culposa.

- El S1 PNP José Edil Rosales Gil en su condición de más antiguo de la tripulación y por su grado policial, estuvo a cargo de la investigación del accidente de tránsito, sin embargo, pese a estar al mando, en ningún momento ordenó al recurrente que se encargue de la investigación de dicho evento, tan es así que él mismo formuló la ocurrencia de calle.
- El comandante de guardia y el chofer del patrullero han señalado que la orden superior para la intervención del accidente de tránsito fue dada al S1 PNP José Edil Rosales Gil, por tanto, a este último efectivo policial le correspondía elaborar las actas de intervención y realizar las diligencias en casos de flagrancia delictiva conforme a lo previsto en la Directiva 03-04-2016-DIRGEN-PNP-EMG-DIRASOPE-B.
- El personal del serenazgo intervino directamente en la atención del accidente de tránsito conforme al informe que ellos elaboraron, en el cual en ningún extremo se menciona que el recurrente haya participado en la intervención de dicho evento.
- El recurrente no se encontraba ejecutando patrullaje integrado como se señala en la resolución impugnada, por lo cual no se encontraba bajo los alcances de la Directiva 03-13-2015-DIRGEN-PNP.
- Ha sido sancionado por la infracción Grave G-26 considerando que el recurrente incumplió el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, sin precisar el dispositivo legal que aprobó dicho manual, su vigencia y publicación en el diario oficial El Peruano o en su página oficial del Sistema Integrado de Gestión de la Policía Nacional del Perú (ex águila 6), pues desde el año 2020 se encuentra vigente el Manual de Procedimientos para las intervenciones de Prevención e Investigación en Accidentes de Tránsito, en cuyo numeral 48



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

se señala que el "policía interviniante" es aquel funcionario policial que realiza la intervención en el lugar de los hechos, procedimientos que no han sido considerados en el presente procedimiento, además, que no obran en el expediente elementos probatorios que acrediten que en el recurrente recibió la motocicleta en la Comisaría como se señala en la resolución impugnada.



1.10.5. Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, específicamente en lo relacionado al derecho a obtener una resolución debidamente motivada pues la resolución impugnada contiene vicios de motivación, los cuales se detallan a continuación.

- Se omitió fundamentar de qué manera el recurrente causó grave perjuicio a los bienes jurídicos policiales.
- Ha sido sancionado de forma autónoma por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-52 y Graves G-38 y G-26, sin considerar el alcance del principio de concursos de infracciones toda vez que las conductas imputadas devienen de los mismos hechos, por lo cual debió imponerse la sanción prevista para la infracción mayor gravedad, más no por cada una de ellas.



1.10.6. La resolución impugnada se encuentra incursa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).



**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

1.11. Con Oficio N°. 1808-2022-IGPNP-SEC/UTD del 23 de setiembre de 2022<sup>12</sup>, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 29 de setiembre de 2022, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 10 de octubre del mismo año.

**DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES**

1.12. Se programó el informe oral solicitado por el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas para el 20 de julio de 2023 a las 15:00 horas, diligencia en la cual

<sup>12</sup> Folio 221.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



participó, conforme se advierte del Acta de registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, solicitando que se reprograme dicha diligencia a fin de que su defensa técnica revise los actuados administrativos.

**II. FUNDAMENTOS**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

2.1. De acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 49<sup>13</sup> de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió absolver al Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante de la infracción Grave G-38 y sancionarlo con cuatro (4) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-35, así como al SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos con cuatro (4) días de Sanción Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38 en concurso con la infracción Leve L-35, al S3 PNP Reninger Flores Sánchez con diez (10) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-41, y al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52, con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38 y con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-26, respectivamente, sanciones que han sido impugnadas por los dos (2) últimos efectivos policiales mencionados, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta y en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

**ANÁLISIS DEL CASO**

2.2. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del S1 PNP José Edil Rosales Gil y del S3 PNP Ghower Herly

<sup>13</sup> *"Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial*

*Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:*

*1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.*  
(...).  
*3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".*





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

Mera Cubas en las infracciones Muy Grave MG-52 y Graves G-38 y G-26 y analizar cada uno de los agravios que plantearon en sus recursos de apelación; así como, ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto en el extremo que emite pronunciamiento sobre la conducta del Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante, del SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos y del S3 PNP Reninger Flores Sánchez, a fin de verificar si se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 2.3. De la Resolución N° 35-2022-IG-PNP-DIRINV-OFIDIS-MOY se aprecia que, al Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante —comisario rural PNP de Nueva Cajamarca—, al SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos —comandante de guardia—, al S1 PNP José Edil Rosales Gil, al S3 PNP Reninger Flores Sánchez —conductor del patrullero—, y al S3 PNP Ghower Herly Mera —operador del patrullero— se les atribuyó las conductas siguientes:

CUADRO N° 6

Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante	
Código	Hechos imputados
G-38 y L-35	"(...) tampoco accionó a fin de que el personal interviniente realizara el procedimiento policial con relación al evento de tránsito, debiendo haber dispuesto que se pusiera a disposición a los conductores y vehículos a la Sección Tránsito de la Comisaría Nueva Cajamarca, para las diligencias de ley, (...); pese a que si hubo lesiones personales y daños materiales; hecho que constituye una intervención irregular e incumplimiento de las funciones policiales, (...)" [Sic] (El resaltado es nuestro).

CUADRO N° 7

SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos	
Código	Hechos imputados
G-38 y L-35	"(...) pese a haber tomado conocimiento del accidente de tránsito (...), al ser informado mediante llamada telefónica de parte de personal de Serenazgo Nueva Cajamarca, y comunicado el hecho al personal de la tripulación del patrullero EPE-965, que se encontraba de patrullaje; posteriormente no efectuó el control respectivo, ya que horas después al llegar el personal policial interviniente a la Comisaría, no les solicitó el Parte o Acta de intervención del accidente de tránsito y no dispuso tampoco en su calidad de Comandante de Guardia, se efectúen las diligencias correspondientes (...)" [Sic] (El resaltado es nuestro).

CUADRO N° 8

S3 PNP Reninger Flores Sanchez
--------------------------------



D. BRAVO



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

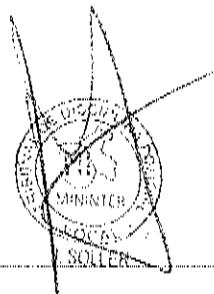
**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



Código	Hechos imputados
L-41	<p>“(...) si bien estuvo en todo momento acompañando al S1 PNP ROSALES GIL José Edil, y S3-PNP MERA CUBAS Ghower Hardy en las diligencias en torno al accidente de tránsito, <b>lo hizo cumpliendo su función de conductor y bajo órdenes del primero de los nombrados en su calidad de más antiguo del grupo, manteniéndose al margen de la conducta desplegada por dichos efectivos; sin embargo, no comunicó el hecho, a su jefe inmediato superior, pese a conocer que no se realizó el debido procedimiento</b>”. [Sic] (El subrayado es nuestro).</p>

CUADRO N° 9

**S1 PNP José Edil Rosales Gil y S3 PNP Ghower Hardy Mera Cubas**



Código	Hechos imputados
MG-52 y G-38	<p>“(...) no efectuaron el debido procedimiento policial en la intervención del accidente de tránsito (...), tales como formular acta de intervención, la comunicación al Fiscal Penal de turno, a fin de disponer que se practique el examen de dosaje etílico a ambos conductores, acta de situación vehicular, reconocimiento médico legal de las agravias y otras diligencias; por lo que (...) habrían contravenido lo señalado en el <u>Manual de Procedimientos Operativos de la PNP (MAPROPOL)</u>, Título XVIII.- <u>Procedimientos en Investigaciones por Accidente de tránsito</u> - Literal C <u>PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES</u>.- numeral 1.-<u>Accidente de Tránsito con Daños Materiales</u>.- inciso a) Formular el parte de ocurrencia.- inciso c) Solicitar la práctica del dosaje etílico o examen toxicológico de los conductores. f) Peritaje de constatación de daños. d) Si los participantes carecieran de licencia de conducir o infringieran las normas del Código de Tránsito y Seguridad Vial se procederá de acuerdo a la Ley 26322 numeral 2. Accidente de Tránsito con Lesiones Leves.- además de los procedimientos señalado en el accidente por daños materiales, solicitar b) diagnóstico médico donde fue atendido el agravado. c) Reconocimiento médico Legal de los accidentados. e) denuncia del agravado, caso contrario se exigirá Constancia Notarial de Desistimiento (...). [Sic].</p>
G-26	<p>“(...) conforme lo estipula el Art. 277 Retención de Licencia de Conducir y del Vehículo ante la ocurrencia de accidente de tránsito.- Art. 277.1 “La Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o vehículos intervenidos, durante un plazo de 24 horas, para realizar el trámite del peritaje técnico y constatación de daños”, y Art. 277.2 “La Policía Nacional del Perú retendrá la Licencia de conducir del conductor, en caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros. Por lo que el personal policial interveniente pese a tener conocimiento que la conductora del vehículo menor - motocicleta, carecía de la Licencia de Conducir, incumplió dicho procedimiento, tal como se indica en el <u>Reglamento Nacional de Tránsito</u> (...). No retuvo su vehículo para imposición de la papeleta de Infracción respectiva, de igual forma existe la versión del personal de Serenazgo, señalando que los vehículos participantes del accidente de tránsito, fueron conducidos a la Comisaría Nueva Cajamarca, haciendo cargo de ello el S3 PNP MERA, tal como se desprende del Informe N°475-201-PS-SERENAZGO/MDNC. Del 13FEB2022; y la versión de Jhony Jheyson SERNAQUE GOICOCHEA (...), conducta que quebrantan el servicio</p>





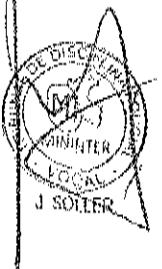
**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

*policial e Imagen institucional". [Sic] (El resaltado es nuestro).*

**2.4. De lo expuesto se desprende lo siguiente:**

- Al Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante le fueron atribuidas las infracciones siguientes:
  - La infracción Grave G-38 por presuntamente haber incumplido la responsabilidad funcional asignada como comisario rural sectorial PNP de Nueva Cajamarca al no haber ordenado al personal policial a su cargo que pongan a disposición de su dependencia policial, los vehículos y conductores participantes del accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2022.
  - La infracción Leve L-35 por presuntamente haber omitido supervisar al personal policial a su cargo sobre la intervención policial respecto al accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2022.
- Al SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos le fueron atribuidas las infracciones Grave G-38 y Leve L-35 en razón de una sola conducta, esto es, por presuntamente no recabar el Parte policial formulado por personal policial interveniente a cargo de la investigación del accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2022.
- Al S3 PNP Reninger Flores Sánchez le fue imputada la infracción Leve L-41 en razón de una sola conducta, esto es, por presuntamente incumplir con la obligación de mantener informado al comisario sobre las novedades relacionadas con la intervención policial del accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2022.
- Al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas le fueron atribuidas las infracciones siguientes:
  - Las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-38 han sido imputadas por la misma conducta, esto es, por presuntamente haber omitido realizar las diligencias establecidas en los procedimientos operativos policiales previstos en los numerales 1 y 2 del literal C del Título XVIII del Libro I del Manual de Operaciones Policiales, para casos de accidentes de tránsito con daños materiales y lesiones leves
  - La infracción Grave G-26 les fue imputada por presuntamente incumplir con los previsto en el Texto Único Ordenado del





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 003-2014-MTC (en adelante, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), al haber omitido disponer la retención de vehículo de placa de rodaje N° S4-4504 por infracción al tránsito, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos "Servicio Policial" e "Imagen Institucional".

2.5. Sobre el particular cabe considerar lo siguiente:

- El principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, lo que interpretado a contrario sensu, supone que cuando exista pluralidad de conductas, las cuales califican en una pluralidad de infracciones, cada una de ellas debe ser sancionada con la infracción generada, es decir, de manera autónoma.
- Estando lo expuesto, el análisis que efectuará este Colegiado sobre la adecuación de las conductas de los investigados a las infracciones imputadas, se realizará considerando que:
  - Las infracciones Grave G-38 y Leve L-35 imputadas al Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante devienen de conductas distintas, es decir, son autónomas.
  - Las infracciones Grave G-38 y Leve L-35 imputadas al SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos se encuentran en concurso.
  - Las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-38 imputadas al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas se encuentran en concurso, a diferencia de la infracción Grave G-26 que es autónoma.

2.6. Estando lo expuesto obran en el expediente los elementos probatorios siguientes:

- a) Informes N° 475-201-PS-SERENAZGO/MDNC - 0005170<sup>14</sup> y N° 476-201-PS-SERENAZGO/MDNC - 0005171<sup>15</sup> del 13 de febrero de 2022 en los cuales personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca dejó constancia de lo siguiente:

<sup>14</sup> Folio 75.

<sup>15</sup> Folio 76.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

"(...) siendo las 19:40 aproximadamente se recepciono una llamada telefónica comunicando que (...) se había producido un accidente de tránsito. Al acudir al lugar se observó a un grupo de personas quienes manifestaron que minutos antes que una minivan (...) con placa de rodaje S16-038, quien era conducido por QUIÑONES ASENCIOS Juan (...), quien impactó con un vehículo menor motocicleta (...), con placa de rodaje S4-4504 conducido por DIANA ROCÍO CUSMA MUÑOS (...), producto del choque hubo daños materiales de los vehículos y daños físicos por parte del conductor de la motocicleta, quien fue conducido al Hospital para su atención médica ya que tenía lesiones leves y los vehículos fueron conducidos a la Comisaría, de dicho caso se hizo cargo el S3 Mera". [Sic] (El subrayado es nuestro).



- b) Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIVPOLM/COM RUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022<sup>16</sup> —registrado como ocurrencia de calle común N° 20 el 14 de febrero de 2022 y autenticado en esa misma fecha por el Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante—, en el cual personal de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca dejó constancia de lo siguiente:

"(...) ASUNTO: NOVEDADES DEL SERVICIO POR MOTIVO QUE SE INDICA DA CUENTA (...):

01. EL 13FEB2022, (...) A HORAS 19:10 APROXIMADAMENTE, POR ORDEN SUPERIOR NOS CONSTITUIMOS AL HOSPITAL DE RURAL (...) A FIN DE CONSTATAR EL INGRESO DE PERSONAS QUE HABÍAN PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

02. PRESENTES EN DICHO NOSOCOMIO, SE CONSTATÓ LA PRESENCIA FÍSICA DE (...) DIANA ROCÍO CUSMA MUÑOS (...), H.J.C.B. (...), A.K.D.C. (...) Y JUAN QUIÑONES ASENCIOS (...), REFIRIENDO LA PRIMERA NOMBRADA QUE LOS HECHOS SE SUSCITARON CUANDO ELLA SE ENCONTRABA CONDUCIENDO SU VEHÍCULO MENOR (...) DE PLACA DE RODAJE S44504, (...) FUE IMPACTADA POR LA PARTE POSTERIOR POR UN VEHÍCULO MAYOR QUE ERA CONDUCIDO POR JUAN QUIÑONES ASENCIOS (68), PRODUCTO DEL IMPACTO OCASIONO HIZO QUE SE DESPLOMARAN AL SUELO, OCASIONADO DAÑOS MATERIALES A SU VEHÍCULO MENOR Y PARA DESCARTAR CUALQUIER TIPO DE LESIÓN FUERON TRASLADADOS POR PERSONAL DE SERENAZGO HACIA DICHO NOSOCOMIO, ASIMISMO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MAYOR REFIRIÓ QUE NO SE PERCATO DE LA PRESENCIA DE LA MOTOCICLETA (...) PRECISANDO QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE SU VEHÍCULO ES (...) DE PLACA DE RODAJE S1G-038.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



03. SEGUIDAMENTE, LOS PARTICIPANTES DEL ACCIDENTE DE TRANSITO FUERON ATENDIDOS POR LA MEDICO DE TURNO (...), LUEGO DE ELLA DIANA ROCÍO CUSMA MUÑOS (...) FUE TRASLADADA A LA CLINICA (...) LUEGO DE REALIZAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES DETERMINO QUE LA PACIENTE NO PRESENTA NINGÚN TIPO DE LESIÓN O FRACTURA.

04. (...) DIANA ROCÍO CUSMA MUÑOS (25), REFIRIÓ NO TENER LICENCIA DE CONDUCIR, SOAT, NI REVISIÓN TÉCNICA DE SU VEHÍCULO, TAN SOLO TARJETA DE PROPIEDAD, PERO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MAYOR PRESENTO SU LICENCIA DE CONDUCIR, SOAT Y TARJETA DE PROPIEDAD, MOTIVO POR EL CUAL AMBOS CONDUCTORES AL OBSERVAR QUE NO PRESENTABAN NINGÚN TIPO DE LESIÓN DE IMPORTANCIA Y TAN SOLO HABER SUFRIDO DAÑOS MATERIALES DE MANERA VOLUNTARIA ARRIBARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO, DONDE JUAN QUIÑONES ASENCIOS (68), HIZO ENTREGA DE LA SUMA DE SETECIENTOS (S/700.00) SOLES, A DIANA ROCÍO CUSMA MUÑOS (25) A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS MATERIALES QUE OCASIONO A SU VEHICULO MENOR, DESISTIENDO AMBOS DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL POR HABER LLEGADO A UN ACUERDO MUTUO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA QUE LA ENTREGA DEL DINERO SE HIZO ENTREGA EN PRESENCIA DEL PROGENITOR DE DIANA (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- c) Acta de denuncia del 23 de febrero de 2022, en la cual se dejó constancia de la denuncia administrativa interpuesta por Diana Rocio Cusma Muñoz, conforme al detalle consignado en el fundamento 1.3 de la presente resolución.
- d) Acta de entrevista prestada el 2 de marzo de 2022<sup>17</sup> por Diana Rocio Cusma Muñoz – denunciante administrativa –, quien al responder las preguntas 9 y 10 señaló lo siguiente:

"9.- DECLARANTE, DIGA: ¿Si Ud. cuenta con la documentación de su vehículo menor -motocicleta Honda, modelo Wave, color azul, de placa de rodaje S4-4504? Dijo: \_\_\_\_\_  
- Que, solo cuento con la tarjeta de propiedad nada más, ya que el resto está en trámite.

10.- DECLARANTE, DIGA: ¿Si es verdad que tanto su persona como el conductor del vehículo mayor -automóvil color plata, causante del accidente, al no haber lesiones de consideración y solo daños materiales, llegaron a un acuerdo y de manera voluntaria desistieron de interponer su denuncia y el procedimiento policial, donde se hizo entrega su persona de la suma de S/ 700.00 soles, tal como se indica en el parte policial, formulado por el S1 PNP ROSALES GIL José Edil?

<sup>17</sup> Folios 33 a 35.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

*Dijo:* \_\_\_\_\_  
 --- Que eso es falso, en ningún momento he recibido dinero de parte del conductor del vehículo (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- e) Acta de ampliación de declaración prestada el 8 de marzo de 2022<sup>16</sup> por Diana Rocio Cusma Muñoz —denunciante administrativa—, quien al responder las preguntas 3, 4, 5 y 6 señaló lo siguiente:

**"3. DECLARANTE DIGA:** ¿Por qué señala ratificarse solo en parte de su declaración inicial, brindado el 02MAR2022? Dijo: \_\_\_\_\_  
 --- (...), al haber quedado mi motocicleta con daños materiales, prácticamente destrozada, y mi persona con lesiones personales, recibí de parte del hermano del chofer del automóvil que me chocó, (...) la suma de S/. 600.00 soles, lo que accedi para reparar mi motocicleta y comprar mi medicina por los golpes que tuve, (...), siendo el policía "ROSALES", quién me insistía, diciéndome también que como solo tenía mi tarjeta de propiedad vehicular, iba a perder y me pondrían la papeleta de infracción solo a mi persona, ya que el otro conductor si tenía sus documentos en regla del vehículo.

**4.- DECLARANTE, DIGA:** ¿Si luego que le hicieron entrega de la suma de dinero (S/. 600.00 soles), conforme en la pregunta anterior; estuvo presente el personal policial en ese momento y formularon algún tipo de documento? Dijo: \_\_\_\_\_

--- Que, ese momento que me entregaron el dinero, fue en las afueras de la Comisaría de Nueva Cajamarca, estando presente los policías "ROSALES" Y "MERA", mientras el otro policía era el chofer, estaba dentro del patrullero, siendo esto como las nueve de la noche (21:00) horas aprox., (...).

(...).

**5.- DECLARANTE, DIGA:** ¿Puede indicar a quién hicieron entrega el personal policial, su vehículo menor-motocicleta Honda, color azul, de placa de rodaje S4-4504? Dijo: \_\_\_\_\_

--- (...) mi padre me indicó que lo recogió mi amigo y compañero de trabajo Jhony Jheyson SERNAQUE GOICOCHEA, (...).

**6.- DECLARANTE, DIGA:** ¿Si Ud. ha sido o viene siendo víctima de algún tipo de amenazas por parte de los efectivos policiales que intervinieron en el accidente de tránsito en su agravio, la fecha del 13FEB2022? Dijo: \_\_\_\_\_

--- Que, no he recibido amenazas de los policías, pero días después del accidente, al estar en la motocicleta de mi amigo Jheyson con quién trabajo, al pasar por la plaza de armas de Nueva Cajamarca, el policía "ROSALES" nos vio y nos detuvo, y le indicó a otro policía que le pusiera a mi amigo una papeleta de infracción, por estar vencido su





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



revisión técnica, siendo eso una represalia, ya que a otros conductores lo dejaron pasar y no les pidieron sus documentos". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- f) Acta de declaración prestada el 3 de marzo de 2022<sup>19</sup> por el SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos —comandante de guardia—, quien al responder las preguntas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 señaló lo siguiente:

**4. DECLARANTE, DIGA:** ¿Si es verdad que Ud. llegó a tomar conocimiento de un accidente de tránsito (choque), ocurrido el 13FEB2022 en horas de la noche en su jurisdicción, al ser informado mediante llamada al teléfono fijo (...) de dicha Comisaría? Dijo: -----  
--- (...) entre las 19:00 a 20:00 horas aprox. (...) personal de serenazgo (...) me comunicó que por el sector La Molina, (...) se había producido un accidente de tránsito, por lo que de inmediato llame por teléfono celular al S3 PNP FLORES SANCHEZ Reninger, conductor del patrullero EPE-965, para que fueran al lugar y constataran el accidente de tránsito.

**5. DECLARANTE, DIGA:** ¿Conforme su respuesta de la pregunta anterior, fue informado luego por el S3 PNP FLORES SANCHEZ Reninger sobre el accidente de tránsito ocurrido en dicho lugar? Dijo: -----  
-- Que, al llegar a la Comisaría y preguntarles al S3 PNP FLORES y S3 PNP MERA ocupantes del patrullero EPE-965, sobre el accidente de tránsito mencionado, dicho efectivo policial me informó que el accidente había sido entre una motocicleta conducida por una mujer y un automóvil conducido por una persona de sexo masculino adulto, donde solo hubo lesiones leves de parte de la conductora de la moto y daños materiales, quienes por mutuo acuerdo solucionaron entre ellos, por eso no los condujeron a la Comisaría.

**6. DECLARANTE, DIGA:** ¿Si el S3 PNP FLORAS SANCHEZ Reninger, conductor del patrullero EPE-965 le manifestó que en dicha intervención del accidente de tránsito, estuvo acompañado también del S1 PNP ROSALES GIL José Edil? Dijo: -----  
--- Que, me manifestó que si los estuvo acompañando y que como más antiguo había intervenido en ese accidente de tránsito.

**7. DECLARANTE, DIGA:** ¿Si a su vez el S1 PNP ROSALES GIL José Edil le informó o dio cuenta ese mismo día sobre el mencionado accidente de tránsito (choque)? Dijo: -----  
--- Que, al preguntarle al S1 PNP ROSALES sobre el accidente de tránsito, me informó la misma versión del S3 PNP FLORES, que los conductores de los vehículos participantes arreglaron entre ellos.

**8. DECLARANTE, DIGA:** ¿Si el S1 PNP ROSALES GIL José Edil, en su calidad de más antiguo, formuló un acta de intervención o parte policial respecto al accidente de tránsito mencionado? Dijo: -----



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

... Que, a mi persona no me hizo llegar ningún documento, pero tengo entendido que dicho efectivo policial formuló un parte policial al día siguiente.

9. **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si esa fecha del 13FEB2022, personal de la tripulación patrullero EPE-965, o el S1 PNP ROSALES GIL José Edil, pusieron a disposición personas o vehículos motorizados a consecuencia de accidente de tránsito? Dijo:

... Que, dichos efectivos policiales no pusieron ninguna persona o vehículos por accidente de tránsito". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- g) Oficio N° 010-2022-D/CLD-NC del 4 de marzo de 2022<sup>20</sup>, en el cual el gerente de la Clínica Luz Divina de Nueva Cajamarca informó que Diana Rocio Cusma Muñoz fue atendida por el servicio de radiografías, más no fue atendida por médico de dicho establecimiento.
- h) Informe Médico del 8 de marzo de 2022<sup>21</sup> en el cual la médica cirujano del Hospital Rural de Nueva Cajamarca señaló que Diana Rocio Cusma Muñoz presentó el diagnóstico siguiente cuando fue atendida el 13 de febrero de 2022:

**"DIAGNOSTICO DEL PACIENTE:**

CONTUSIÓN DE AMBOS MUSLOS  
PACIENTE ES TRAIDA POR PERSONAL POLICIAL  
(...)

**DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: CONTUSIÓN EN AMBOS MUSLOS.**

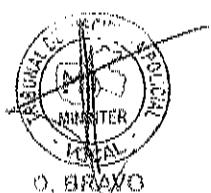
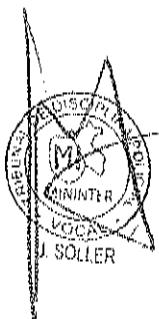
(...)

SE SOLICITA RAYOS X DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES". [Sic].

- i) Oficio N° 288-2022-D/HR-NC del 9 de marzo de 2022<sup>22</sup>, en el cual personal del Hospital Rural de Nueva Cajamarca informó lo siguiente:

"(...) no se realizó el Certificado Médico de la señora DIANA ROCIO CUSMA MUÑOZ (...) puesto que el certificado médico se llena en un formato el cual el paciente no presenta, pero si se realizó el informe por atención por emergencia (...)"". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- j) Acta de entrevista prestada el 11 de marzo de 2022<sup>23</sup> por Hernan Cusma Perez —padre de la denunciante administrativa—, quien al responder las preguntas 4 y 5 señaló lo siguiente:

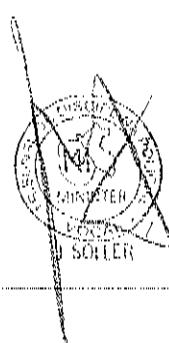


<sup>20</sup> Folio 104.  
<sup>21</sup> Folio 106.  
<sup>22</sup> Folio 105.  
<sup>23</sup> Folios 14 a 17.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S



4. Entrevistado diga: ¿Si es verdad que el vehículo - motocicleta (...) de placa S4-4504, de propiedad de su hija Diana Cusma Muñoz (26), que fue trasladada a la Comisaría de Nueva Cajamarca, de donde luego le hizo entrega a su persona, de ser así, qué efectivo policial lo hizo entrega? Dijo: -----

--- Que, cuando me acerque a la Comisaría de Nueva Cajamarca y pedí a los policías que me mostraran la motocicleta de mi hija, uno de ellos que desconozco su apellido, me hizo ingresar al interior donde observe la motocicleta destrozada (...), por lo que me retire, pero luego supe que lo entregaron al amigo de mi hija de nombre Yeison.

5. Entrevistado diga: ¿Puede indicar si es verdad que el conductor del vehículo automóvil, causante del accidente de tránsito – choque, hizo entrega a su hija Diana Cusma Muñoz (26), de la suma de dinero S/. 700.00, como reparación de su vehículo – motocicleta, al llegar a un mutuo acuerdo, desistiendo de toda denuncia? Dijo: -----

--- Que, según me contó mi hija Diana, el hermano del conductor del automóvil por intermedio de su hermano le entregó una suma de dinero (...). [Sic] (El subrayado es nuestro).

k) Acta de entrevista prestada el 11 de marzo de 2022<sup>24</sup> por Jhonny Jheison Sernaque Goicochea –amigo de la denunciante administrativa–, quien al responder la pregunta 3 señaló lo siguiente:

3. Entrevistado diga: ¿Puede precisar qué efectivo le hizo entrega de la motocicleta (...) de placa S4-4504, de propiedad de Diana Cusma Muñoz (26) del interior de la Comisaría de Nueva Cajamarca, el 13FEB22? Dijo: -----  
--- Que, esa fecha el policía que me hizo entrega de la motocicleta de mi amiga Diana Cusma Muñoz fue el conocido como "Drower", diciéndome solo que ingresara al interior de la Comisaría y lo sacara, lo cual hice, ya que mi amiga Diana y su padre se habían retirado". [Sic] (El subrayado es nuestro).

l) Acta de entrevista prestada el 17 de marzo de 2022<sup>25</sup> por el S3 PNP Reninger Flores Sanchez –conductor del patrullero– quien al responder las preguntas 7, 8, 10 y 11 señaló lo siguiente:

7. **DECLARANTE, DIGA:** ¿Luego que diligencias procedieron a realizar, después de tomar conocimiento de dicho accidente de tránsito? Dijo: -----  
--- Que, luego que la persona joven fuera atendida en el hospital, fue trasladada en el patrullero a la Clínica "Luz Divina" (...), a fin de que pasara unas radiografías de su pierna, al haber sufrido un golpe al momento del accidente de tránsito con el vehículo - automóvil del otro conductor, por disposición de la doctora que la atendió en el hospital, siendo cancelado los gastos por el conductor del automóvil, para luego

<sup>24</sup> Folios 18 a 20.

<sup>25</sup> Folios 41 a 44.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

trasladarlos hacia la Comisaría de Nueva Cajamarca, donde estaban en el frontis sus familiares (papa de la chica y hermano del otro conductor), manifestando la chica conductora de la motocicleta, que el conductor del automóvil le devuelva los gastos de su motocicleta, ya que su vehículo quedó con daños materiales, lo cual fue aceptado por dicho conductor, y luego de conversar con sus familiares llegaron a un arreglo, por lo que se retiraron a un costado del local policial, a unos 20 metros (...), donde siguieron conversando por espacio de una media hora aprox., acompañados del S1 PNP ROSALES y el S3 PNP MERA, mientras mi persona se quedó en el patrullero, (...).



**8. DECLARANTE, DIGA:** ¿Conforme la pregunta anterior, porque no dieron cuenta a su jefe inmediato superior, o al encargado de la Sección Tránsito de la Comisaría; así como, al Fiscal Penal de Turno de Nueva Cajamarca, para las diligencias correspondientes? Dijo: -----  
--- Que, eso debió hacerlo el S1 PNP ROSALES GIL José, ya que era el más antiguo y estaba a cargo de esas diligencias, y según luego me comentó que fue porque llegaron los conductores a un acuerdo desistiendo de la denuncia, donde el conductor causante entregó a la conductora de la motocicleta, la suma de S/. 700.00 soles.

(...).

**10. DECLARANTE, DIGA:** ¿Si Ud. tiene conocimiento del procedimiento a seguir en un accidente de tránsito-choque, con lesiones personales y daños materiales? Dijo: - Que, si tengo conocimiento de ello.

**11.-DECLARANTE, DIGA:** ¿Puede precisar quién estuvo a cargo de las diligencias en esa intervención del accidente de tránsito-choque, ocurrido el 13FEB2022? Dijo: -----  
--- Que, como repito fue el S1 PNP ROSALES GIL José". [Sic] (El subrayado es nuestro).

m) Acta de declaración prestada el 18 de marzo de 2022<sup>26</sup> por el S3 PNP Gianmarco Rios Sanchez —encargado de la Sección de Investigación de accidentes de tránsito de la Comisaría PNP de Nueva Cajamarca<sup>27</sup>— quien al responder la pregunta 3 señaló lo siguiente:

**“3. DECLARANTE, DIGA:** ¿Si el 13FEB2022 estuvo de servicio; de ser así, si usted participó en la intervención o fue comunicado del accidente de tránsito- choque, (...)? Dijo: -----  
--- Que, sobre ese accidente de tránsito señalado en esa fecha, no he participado ni tampoco me comunicaron, por lo que desconozco todo lo relacionado a esa intervención". [Sic] (El subrayado es nuestro).



<sup>26</sup> Folios 45 a 46.

<sup>27</sup> Conforme fluye de la Relación del servicio de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca del 13 de enero al 14 de febrero de 2022 y de la Relación de servicio de turno nocturno del 13 al 14 de febrero de 2022 de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca (folios 82 a 83 y 84 respectivamente).

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S

- n) Acta de declaración prestada el 22 de marzo de 2022<sup>28</sup> por el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas —operador del patrullero—, quien al responder las preguntas 4, 7 y 8 señaló lo siguiente:

**4. DECLARANTE, DIGA:** *¿Si Ud. y los efectivos mencionados en la pregunta anterior, intervinieron en el accidente de tránsito (choque), (...) de ser así, que acciones realizaron? Dijo:* -----

--- Que, no hemos intervenido dicha intervención que se menciona, debo señalar que fuimos alertados por el comandante de guardia que se había su citado un accidente de tránsito y con fin de corroborar con dicha información nos constituimos al hospital Minsa, (...).

(...).

**7. DECLARANTE, DIGA:** *¿Luego que la persona de Diana CUSMA MUÑOZ (26), fuera atendida en el hospital de Nueva Cajamarca, que otras diligencias procedieron a realizar? Dijo:* -----

--- Que, luego de ello se procedió a llevar a la clínica (luz divina), para descarte de fractura, como lo habrían diagnosticado el médico de ese entonces, dando como resultado negativo, luego de ellos los participantes del accidente de tránsito fueron conducidos a al CPNP Nueva Cajamarca, para realizar las diligencias conforme a ley, pero ante ello se negaron en la entrada de la comisaría.

**8.- DECLARANTE, DIGA:** *¿Porque no dieron cuenta del accidente de tránsito- choque, a su jefe inmediato superior, o al encargado de la Sección Tránsito de la Comisaría; así como al Fiscal Penal de Turno de Nueva Cajamarca, para las diligencias correspondientes? Dijo:* -----

--- Que, no se dio cuenta por que ambas personas desistieron de toda intervención policial asumiendo que solo fueron daños personales llegando a un acuerdo mutuo asimismo bajándose del patrullero en cual se habría trasladado a la COM. PNP nueva Cajamarca, para ello se hizo un parte policial que obra en la COM. PNP nueva Cajamarca". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- o) Acta de declaración prestada el 31 de marzo de 2022<sup>29</sup> por el Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante —comisario—, quien al responder las preguntas 5 y 7 señaló lo siguiente:

**5. DECLARANTE, DIGA:** *¿Si Ud. señala que no tuvo conocimiento sobre el accidente de tránsito ocurrido el 13FEB2022, como es que existe el Parte (...) formulado por el S1 PNP ROSALES GIL José Edil, en la cual da cuenta de un accidente de tránsito-choque, (...)? Dijo:* -----

--- (...) recién tome conocimiento al día siguiente 14FEB2022, cuando el S1 PNP ROSALES GIL José formuló un parte policial de ese hecho, manifestándose que la presunta agraviada no quiso efectuar la denuncia, por cuanto solo sufrió golpes leves y solo quiso que el

<sup>28</sup> Folios 47 a 50.

<sup>29</sup> Folios 53 a 54.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

conductor del vehículo que lo impacto, lo reconociera los daños de su vehículo-motocicleta, y donde llegaron a un acuerdo, en presencia del padre de la agravuada, donde se le hizo entrega de un dinero, tal como consta en el parte formulado por dicho efectivo policial. -

(...).

7.- **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si el S1 PNP ROSALES GIL José Edil, al formular el parte policial referente al accidente de tránsito de fecha 13FEB2022, adjunto a dicho documento copias de la licencia de conducir, SOAT, tarjeta de propiedad y otra documentación de los conductores participantes, en dicho accidente de tránsito? Dijo: -----  
--- Que, no presentó las copias de dichos documentos, no precisándome los razones. [Sic] (El subrayado es nuestro).

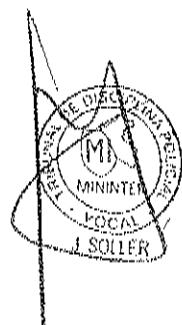
p) Acta de declaración prestada el 31 de marzo de 2022<sup>30</sup> por el S3 PNP Jimmy Anthony Tuesta Rojas —vigilante de puerta—, quien al responder las preguntas 4 y 6 señaló lo siguiente:

4. **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si estando de servicio de vigilante de puerta de la Comisaría de Nueva Cajamarca, se percató de la presencia de personas civiles manteniendo conversación con personal policial del patrullero de placa de rodaje EPE-965, entre ellos el S3 PNP MERA CUBAS Ghower y S1 PNP ROSALES GIL José, a inmediaciones del local policial; de ser así, tomó conocimiento de que hecho se trataba? Dijo: -----

--- (...) como las 20:30 horas aprox. en el frontis, me percate que uno de los patrulleros de la Comisaría Nueva Cajamarca, no recordando la placa, se encontraba a un costado del local policial, como a unos 10 metros aprox., al lado del local de la Cooperativa "Santo Cristo de Bagazan", y junto al vehículo unas tres (03) personas civiles que conversaban con los efectivos policiales S1 PNP ROSALES GIL José y S3 PNP MERA CUBAS Ghower, no pudiendo escuchar lo que conversaban ni de que se trataba, para luego de unos 15 minutos retirarse esas personas civiles rumbos distintos, mientras los efectivos policiales se retiraron en el vehículo policial.

(...).

6. **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si Ud. en algún momento preguntó al S1 PNP ROSALES GIL José o S3 PNP MERA CUBAS Ghower, sobre lo que había ocurrido, dado que dichos efectivos habían estado conversando con personal civil a inmediaciones del local policial? Dijo: -----  
--- Que, a los efectivos policiales mencionados no los pregunte, pero si le pregunte al Comandante de guardia, el SB. PNP FASABI LABAJOS Pedrito, sobre ese hecho, mencionándome que dichas personas habían tenido un inconveniente, pero sin darme más detalles. [Sic] (El subrayado es nuestro).





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S



subrayado es nuestro).

- g) Acta de declaración prestada el 31 de marzo de 2022<sup>31</sup> por Juan Quiñonez Asencios —conductor del vehículo de placa de rodaje N° S1G-038 que ocasionó el accidente de tránsito—, quien al responder las preguntas 5 y 8 señaló lo siguiente:

5.- **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si luego del accidente de tránsito, por quién fue intervenido su persona y hacia donde fue trasladado? Dijo: -----  
--- Que, después de unos momentos del accidente, se hizo presente una camioneta del Serenazgo de Nueva Cajamarca, de donde bajaron unos serenos y como me descompense, me trasladaron junto con la joven de la motocicleta hacia el Hospital de Nueva Cajamarca, donde llegaron policías en un patrullero, quienes me llevaron a una farmacia, ya que me puse mal, siendo acompañado por mi esposa, mientras mi automóvil quedo en el lugar del accidente, al cuidado de mi hermano Julián QUIÑONES ASENCIOS (54), (...).

(...).

8.- **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si posteriormente su hermano Julián QUIÑONES ASENCIOS (54), le comentó la forma de cómo había arreglado el accidente de tránsito y si habían hecho algún documento en la Comisaría de Nueva Cajamarca? Dijo: -----  
--- Que, al día siguiente, mi hermano Julián me dijo que no me preocupara, ya que él había entregado un dinero a la joven de la motocicleta, la suma de S/. 700.00 soles para el arreglo de su motocicleta, (...). [Sic] (El subrayado es nuestro).

- r) Acta de declaración prestada el 1 de abril de 2022<sup>32</sup> por el S1 PNP José Edil Rosales Gil —efectivo interviniente—, quien al responder las preguntas 5, 7, 8, 9, 11 y 16 señaló lo siguiente:

5. **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si Ud. señala no haber efectuado la intervención de dicho accidente de tránsito, posteriormente llegó a tomar conocimiento de dicho accidente de tránsito, ocurrido el 13FEB2022 y de las circunstancias en que se produjo? Dijo: -----  
--- Que, posteriormente al estar patrullando, recibimos la llamada telefónica del S8. PNP FASABI LABAJOS Pedro, quien nos comunicó que nos dirigíramos al Hospital de Nueva Cajamarca a fin de constatar el ingreso de personas por accidente de tránsito, no recordando la hora, pero es conforme al parte policial que realice en esa fecha, por lo que al llegar al Hospital observamos que llegó una camioneta del Serenazgo trasladando a una joven, una adolescente, una niña y una persona de sexo masculino adulta, tomando conocimiento ese momento por versión del personal de Serenazgo, que ellos habían

<sup>31</sup> Folios 55 a 56.

<sup>32</sup> Folios 57 a 62.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

participado en un accidente de tránsito, producido por el conductor del automóvil, quién al tratar de dar la vuelta en la vía Av. Cajamarca Norte impacto la parte posterior de la motocicleta conducida por (...) Diana CUSMA, la misma que llevaba como pasajeros a la adolescente y su niña.

(...).

**7.- DECLARANTE, DIGA:** ¿Luego que la persona de Diana CUSMA MUÑOZ (26), fuera atendida en el hospital de Nueva Cajamarca, qué otras diligencias procedieron a realizar? Dijo: -----

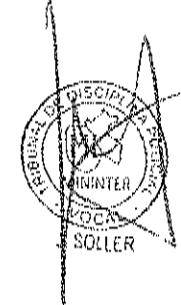
--- Que, como al conductor identificado como Juan QUIÑONES ASENCIOS (68), solicitó ser atendido en la botica (...) por ser su médico de confianza y ser una persona hipertensa, por lo que lo condujimos a dicho lugar, y a la conductora de la motocicleta identificada como Diana CUSMA, lo trasladamos a la Clínica (...) para descarte de fractura, donde la médico diagnosticó que no tenía ningún tipo de fractura, (...) para luego trasladar a la Comisaría a dicha conductora para las diligencias del caso, donde al llegar al frontis del local policial, dicha persona se negó a bajar del patrullero, según me indica el S3 PNP MERA, ya que le había manifestado haber llegado a un acuerdo con la otra parte para la reparación de los daños materiales de su motocicleta, no deseando continuar con ningún tipo de denuncia policial, momentos en que se hizo presente el hermano del otro conductor, quién conversó con la denunciante, escuchando que este le ofrecía la suma de S/.300.00 soles, para reparar su motocicleta, pero ella no aceptó, porque solicitaba más dinero, escuchando luego que le ofrecieron S/.500.00 soles, pero tampoco aceptó, ante eso bajó del patrullero y le indique a los efectivos que hicieran ingresar a la Comisaría para las diligencias correspondientes, los que no ingresaron y en momentos que me encontraba realizando el Acta de Intervención, se me acerca el S3 PNP MERA, diciéndome de nuevo que la conductora de la motocicleta había aceptado llegar a un acuerdo con el familiar (hermano) del conductor, donde este le hizo entrega de S/. 700.00 soles, pese a ello le pregunte por la conductora, y el hermano del conductor, diciéndome que ellos se habían retirado, (...).

(...).

**9.- DECLARANTE, DIGA:** ¿Si se llegó a establecer las causas que ocasionaron el evento de tránsito (choque), antes mencionado, ocurrido el 13FEB2022? Dijo: -----

--- Que, como dichas personas, es decir los conductores no quisieron denunciar y llegaron a un acuerdo, no se determinó ni estableció las causas de dicho accidente. (...).

(...).





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S



11.- **DECLARANTE, DIGA:** ¿Precise porque no se condujo a la persona de Juan QUIÑONES ASENCIOS (68), conductor del vehículo-automóvil, causante del accidente de tránsito ocurrido el 13FEB2022, a la Comisaría de Nueva Cajamarca? Dijo: -----

--- Que, en primer lugar se optó por ver la integridad física de las personas, ya que dicha persona dijo ser hipertenso y tenía la presión alta, así como a la otra participante se le trasladó a la Clínica "Luz Divina" para descarte de fractura, (...).

(...).

16.- **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si al entrevistarse con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Nueva Cajamarca, dichos efectivos le manifestaron donde se encontraba los vehículos participantes del accidente de tránsito; de ser así, solicito apoyo para la intervención o custodia de los mismos ? Dijo: -----

--- Que, cuando los serenos llegaron llevando a los conductores del accidente al hospital de Nueva Cajamarca, al preguntarles sobre los vehículos, estos solo nos dijeron que se encontraban en el lugar del accidente, y como estábamos ocupados viendo a los conductores, no nos dio tiempo de ver para su intervención. [Sic] (El subrayado es nuestro).

- s) Acta de declaración prestada el 16 de abril de 2022<sup>33</sup> por Julian Hermilio Quiñones Asencios —hermano del conductor del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito—, quien al responder las preguntas 5 y 7 señaló lo siguiente:

“5. **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si al llegar al lugar del accidente de tránsito, halló a los vehículos participantes, así como a personal policial? Dijo: -

--- Que, al llegar al lugar del accidente de tránsito, (...) halle solo al automóvil estacionado a un costado de la carretera de la Av. América Norte, el cual no presentaba ningún daño material, por lo que al no haber ningún personal de Serenazgo ni de la Policía, procedí a trasladar a la casa de mi familiar (...), donde le encargue.

(...).

7. **DECLARANTE, DIGA:** ¿Si cuando Ud. se dirigió a la farmacia a fin de ver su hermano Juan QUIÑONES ASENCIOS y su cuñada, ellos se encontraban en compañía de personal policial de la Comisaría de Nueva Cajamarca? Dijo: -----

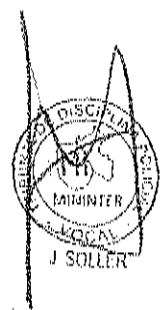
--- (...) al enterarme por medio de mi cuñada, que los serenos habían llevado al Hospital de Nueva Cajamarca a la conductora de la motocicleta, me dirigi a verla a fin ver si tenía de lesiones de gravedad, pero solo la vi que cojeaba de una pierna, por lo que converse con ella y le dije que para ver si tenía alguna factura la



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

llevaríamos a la Clínica "Luz Divina", a lo que ella aceptó, siendo conducida en un patrullero policial de Nueva Cajamarca que nos apoyó, luego estos policías se marcharon para atender una emergencia, quedándome yo con la chica, y luego de pasar su radiografía y ver que solo era golpes, cancele dicho servicio, y al regresar el patrullero nos dirigimos hacia la Comisaría, donde antes de llegar le rogué a la conductora para que arreglamos y no ingresar a la Comisaría, lo cual aceptó, diciéndonos los policías que eso dependía de nosotros, y al llegar al local policial hallamos en las afueras a su padre y su pareja, donde acordamos que le daría una suma de dinero por los daños de su motocicleta y para su medicina al no poder trabajar por un par de días, ofreciéndole S/. 500.00 soles, pero ella y sus familiares dijeron que no, que sea S/.750.00 soles, pero como ese momento solo tenía los S/. 500.00, le dije que podía sacarlo de mi carro que estaba estacionado en el Hospital, por lo que nos fuimos caminando casi cuatro cuadras y luego le entregué el dinero, no estando presente sus familiares ni los policías". [Sic] (El subrayado es nuestro).



- t) Declaración prestada el 18 de abril de 2022<sup>34</sup> por Pablo Pedro Altamirano Carranza —personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca—, quien al responder la pregunta 4 señaló lo siguiente:

**"4. PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si el 13FEB2022, Intervinieron un accidente de tránsito (Choque) en el distrito de Nueva Cajamarca, de ser así, indique los pormenores? Dijo: --- Que, el 13 de febrero del presente año, (...) nos constituimos a dicho lugar, al llegar encontramos una multitud de personas, al descender del vehículo mi persona junto al policía "MERA", encontrando a (...) Diana Rocio CUZMA MUÑOZ, quien era la conductora de la motocicleta de placa S4-4504, (...), la misma que se encontraba con lesiones personales leves (Raspones) en su cuerpo, asimismo encontramos en el lugar de los hechos al otro participante del accidente de tránsito, Sr. Juan QUIÑOES ASENCO, (...) conductor de una Minibar de placa de rodaje S16-038, producto del choque ambos vehículos presentaban daños materiales, dejando constancia que a la agravada, le condujimos a bordo de la camioneta de serenazgo al Hospital de Nueva Cajamarca, para su atención médica respectiva; asimismo, el otro conductor estaba en el interior del vehículo de serenazgo, que habíamos ido a dejar a la chica en el hospital, luego de dejar a la señorita en el hospital para su atención, retornamos al lugar de los hechos, junto al conductor de la minibar, para trasladar los vehículos participantes a la comisaría de Nueva Cajamarca, la motocicleta lo subimos a la camioneta de serenazgo y la minibar fue conducido por su propietario (Intervenido) quien fue junto al policía lo trasladaron a la comisaría de Nueva Cajamarca, al llegar a la comisaría, quedo dichos vehículos a cargo del

<sup>34</sup> Folios 66 a 68.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

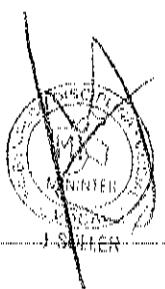
**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



policía de apellido "MERA", quien iba a formular sus documentos (...)"  
[Sic] (El subrayado es nuestro).

2.7. Del análisis de los elementos probatorios detallados en el fundamento que precede, se determina que en el caso analizado se encuentran acreditados los hechos siguientes:

- El 13 de febrero de 2022 ocurrió un accidente de tránsito (choque) entre el vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504 conducido por Diana Rocio Cusma Muñoz —acompañada de dos (2) personas menores de edad: H.Y.C.B. (14 años) y A.L.D.C. (2 años)— y el vehículo de placa de rodaje N° S1G-038 conducido por Juan Quiñonez Asencios, producto del cual el primer vehículo en mención sufrió daños materiales y los conductores fueron trasladados por personal de serenazgo hasta el Hospital de Nueva Cajamarca y el vehículo menor fue entregado al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas.
- Por orden del SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos —comandante de guardia de la Comisaría Rural y Sectorial PNP de Nueva Cajamarca—, personal que prestaba patrullaje en el vehículo policial de placa de rodaje N° EPE-965 —S3 PNP Reninger Flores Sánchez (conductor) y S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas (operador)— junto al S1 PNP José Edil Rosales Gil se constituyeron hasta el Hospital de Nueva Cajamarca para investigar los hechos en torno al referido accidente de tránsito, circunstancia en la cual, Diana Rocio Cusma Muñoz y las dos (2) menores de edad que la acompañaban fueron atendidas por la médica de turno, quien diagnóstico para la primera de ellas: *"contusión en ambos muslos"*, y ordenó un examen de rayos x, el cual posteriormente fue realizado en una clínica, en el cual se descartó la presencia de fractura.
- En el exterior del local de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca, los conductores llegaron a un acuerdo pecuniario por los daños materiales del vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504 y por las lesiones que presentó Diana Rocio Cusma Muñoz, razón por la cual, el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas entregó el vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504 a Jhonny Jheison Sernaque Goicochea.
- El S1 PNP José Edil Rosales Gil dejó constancia de los hechos antes trascritos en el Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIVPOLM/COMRUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022, señalando entre otros que, Diana Rocio Cusma Muñoz no contaba con licencia de conducir.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

- Dicho parte fue registrado como ocurrencia de calle común N° 20 en el Sistema de Registro de Denuncias Policiales - SIDPOL el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual fue autenticada por el Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante —comisario PNP—.

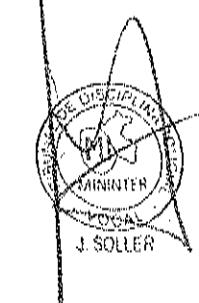
**EXTREMOS REVISADOS EN CONSULTA**

*Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante*



A. CUEVA

- 2.8. Estando lo anotado, la infracción Grave G-38 imputada al investigado requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumpla la responsabilidad funcional asignada.
  - (ii) Que dicho fracaso o incumplimiento se produzca por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.
- 2.9. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Grave G-38, si bien conforme a la cartilla de "FUNCIONES DEL COMISARIO PNP DE LA COMISARÍA RURAL SECTORIAL NUEVA CAJAMARCA"<sup>35</sup>, era función del Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante en su condición de comisario rural sectorial PNP de Nueva Cajamarca entre otras, "1) (...) controlar las actividades y operaciones policiales relacionadas con la investigación y denuncia de las faltas y delitos de su competencia"; de la cronología de hechos detallada en el fundamento 2.7 que precede; se colige que, el 14 de febrero de 2022 —fecha en la cual autenticó en el SIDPOL el Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIVPOLM/COMRUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022 registrado el 14 de febrero de 2022 como ocurrencia de calle común N° 20—, recién tomó conocimiento sobre la ocurrencia del accidente de tránsito (choque) —entre el vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504 y el vehículo de placa de rodaje N° S1G-038, producto del cual existieron daños materiales al vehículo menor y lesiones a Diana Rocio Cusma Muñoz— suscitado el 13 de febrero de 2022; por lo cual, al tener conocimiento al día siguiente de ocurrido el accidente de tránsito y que los conductores que protagonizaron el mismo y los vehículos no se encontraban en las instalaciones de dicha dependencia policial, no era materialmente posible que los mismos sean puestos a disposición del encargado de la Sección de Investigación de Tránsito.
- 2.10. En ese sentido, advirtiendo del expediente que no obran instrumentales que permitan establecer fehacientemente que el Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante incumplió la responsabilidad funcional



J. SOLLER



G. BRAVO

<sup>35</sup> Folios 110 a 113.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



asignada, se determina que su conducta no cumple el primer presupuesto de la citada infracción. Por tanto, estando a que los presupuestos de la citada infracción detallados en el fundamento 2.8 que precede, son de naturaleza concurrente, no resulta necesario evaluar el segundo presupuesto de la misma para concluir que esta no se configura.

- 2.11. El principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.12. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante no se adecúa a la infracción Grave G-38 y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción, no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, esta Sala emite pronunciamiento aprobando la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, en el extremo que lo absuelve de la citada infracción.
- 2.13. La infracción Leve L-35 imputada al investigado requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial proceda con negligencia en la conducción y supervisión del personal.
  - (ii) Que este personal se encuentre bajo sus órdenes.
- 2.14. Con relación al primer presupuesto de la infracción Leve L-35, el Diccionario de la Lengua Española define el término “negligencia”<sup>36</sup> como “Descuido, falta de cuidado”.
- 2.15. Al respecto, conforme lo expuesto en el fundamento 2.9 que precede, a pesar de que el 14 de febrero de 2022, el Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante autenticó en el Sistema de Denuncias Policiales la ocurrencia de calle común N° 20 que contiene el Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIVPOLM/COMRUEC-NUEVA CAJA MARCA del 13 de febrero de 2022, omitió revisar dicho parte policial, procediendo con negligencia en la supervisión de la actuación del personal policial bajo sus órdenes respecto al cumplimiento del procedimiento operativo policial previsto para la intervención policial en

<sup>36</sup> Extraido de: <https://dle.rae.es/negligencia>





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

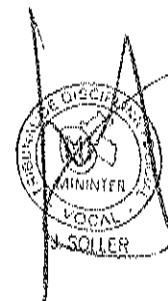
**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

caso de accidentes de tránsito con lesiones y daños materiales. Por tanto, se cumple con el primer presupuesto de la infracción Leve L-35.



- 2.16. En cuanto al segundo presupuesto de la infracción Leve L-35, se aprecia que en el Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIV POLM/COMRUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022, se hace mención que el S1 PNP José Edil Rosales Gil, el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas y el S3 PNP Reninger Flores Sánchez participaron en la intervención policial efectuada en relación al accidente de tránsito en cuestión, como personal de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca, dependencia policial a cargo del Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante en su condición de comisario. Por tanto, se cumple el segundo presupuesto de la infracción Leve L-35.
- 2.17. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante se adecúa a la infracción Leve L-35, que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, y considerando además, que en el caso analizado no concurre alguna de las circunstancias previstas en los artículos 31 y 56 de la Ley 30714, que justifique la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista para la infracción citada, esta Sala emite pronunciamiento aprobando la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, en el extremo que lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción Simple por la comisión de la citada infracción.

*SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos*



- 2.18. En cuanto al primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-38 detallado en el fundamento 2.8 que precede, es preciso considerar que conforme a la cartilla funcional del comandante de guardia de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca<sup>37</sup>, el SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos en su condición de comandante de guardia el 13 de febrero de 2022 tenía como funciones entre otras, las siguientes: "8) Recibir los partes policiales formulados por personal policial verificando el contenido, redacción, ortografía y de presentarse observaciones disponer su corrección; asimismo deberá registrar dichos documentos en el SIDPOL (...)".
- 2.19. Al respecto, a pesar de que el S1 PNP José Edil Rosales Gil, el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas y el S3 PNP Reninger Flores Sánchez informaron el 13 de febrero de 2022 al SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos



<sup>37</sup> Folios 114 a 116.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

  
sobre la existencia lesiones leves en uno de los conductores que participaron en el accidente de tránsito que él mismo ordenó investigar, no requirió al personal que participó en tal intervención policial, el acta de intervención policial por accidente de tránsito, como el propio investigado lo reconoció al responder las preguntas 5, 7 y 8 del Acta de declaración prestada el 3 de marzo de 2022, en la cual además, señaló que el parte policial fue formulado y registrado el día siguiente de ocurrido el accidente de tránsito. Por tanto, queda acreditado que el SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos incumplió la responsabilidad funcional asignada prevista en el numeral 8 de su carta funcional.

-   
2.20. Con relación al segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-38, el Diccionario de la Lengua Española define el término "desidia"<sup>38</sup> como "Negligencia, falta de cuidado", la palabra "imprevisión"<sup>39</sup> como "Falta de previsión", el término "previsión"<sup>40</sup> como "Acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles", la palabra "carencia"<sup>41</sup> como "Falta o privación de algo" y el término "iniciativo, va"<sup>42</sup> como "Acción de adelantarse a los demás en hablar u obrar".
- 2.21. Respecto a ello, revisado el expediente esta Sala determina que el SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos actuó con falta de cuidado en la recepción y revisión del Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIVPOLM/COMRUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022, formulado recién el 14 de febrero de 2022, por tanto, se determina que el accionar del citado efectivo policial se produjo por desidia al actuar de forma negligente en el cumplimiento de su función como comandante de guardia.
- 2.22. Por consiguiente, está acreditado que la conducta del investigado se adecúa a la infracción Grave G-38 en el extremo referido a incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia en la recepción y revisión del Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIVPOLM/COMRUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022.
- 2.23. En cuanto al primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción Leve L-35 detallado en el fundamento 2.13 que precede, es preciso considerar que habiéndose determinado en el fundamento 2.21 que precede que, el SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos actuó de forma negligente en la supervisión de la actuación del personal policial que
-   
"D. BRAVO"

<sup>38</sup> Extraído de: <https://dle.rae.es/desidia>

<sup>39</sup> Extraído de: <https://dle.rae.es/imprevisión>

<sup>40</sup> Extraído de: <https://dle.rae.es/previsión>

<sup>41</sup> Extraído de: <https://dle.rae.es/carencia>

<sup>42</sup> Extraído de: <https://dle.rae.es/iniciativa>



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

participó en la intervención policial del accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2022 –conducta ésta la cual se encuentra en concurso con la infracción Grave G-38–, toda vez que el parte policial fue formulado y registrado el día siguiente de ocurrido el accidente de tránsito. Se determina que su conducta cumple el primer presupuesto de la infracción Leve L-35.



2.24. En cuanto al segundo presupuesto de la infracción Leve L-35, se aprecia que en el Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIV POLM/COMRUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022, se hace mención que el S1 PNP José Edil Rosales Gil, el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas y el S3 PNP Reninger Flores Sánchez participaron en la intervención policial efectuada en relación al accidente de tránsito en cuestión, como personal de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca por orden directa del SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos. Por tanto, se cumple el segundo presupuesto de la infracción Leve L-35.

2.25. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos se adecúa a las infracciones Grave G-38 y Leve L-35, que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dichas infracciones no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, y considerando además, que en el caso analizado no concurre alguna de las circunstancias previstas en los artículos 31 y 56 de la Ley 30714, que justifique la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista para la infracción Grave G-38 –al ser de mayor gravedad–, esta Sala emite pronunciamiento aprobando la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, en el extremo lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción Simple por la comisión de las infracciones de Grave G-38 y Leve L-35, en aplicación del principio de concurso de infracciones.

*S3 PNP Reninger Flores Sánchez*

2.26. La infracción Leve L-41 imputada al S3 PNP Reninger Flores Sánchez requiere para su configuración la verificación del presupuesto siguiente:

- Que el efectivo policial demuestre falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio policial o de la función policial.

2.27. Al respecto, de la cartilla funcional del conductor de vehículo mayor de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca<sup>43</sup> fluye que el S3 PNP Reninger Flores Sánchez en su condición de operador del vehículo

<sup>43</sup> Folio 117.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

policial de placa de rodaje N° EPE-965 tenía entre otras funciones, la de "1) Mantener informado de las novedades al Comisario PNP".

- 2.28. En ese sentido, teniendo en cuenta los hechos expuestos en el fundamento 2.7 que precede, se aprecia que a pesar que el comandante de guardia llamó directamente al S3 PNP Reninger Flores Sánchez para que junto al operador del vehículo policial de placa de rodaje N° EPE-965 se encarguen de la investigación en torno al accidente de tránsito reportado a la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca, el investigado en su condición de conductor no informó al Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante en su condición de comisario de dicha dependencia policial respecto a las novedades suscitadas en torno a la intervención efectuada sobre dicho evento, quedando así evidenciada la falta de celo en el cumplimiento de sus funciones.
- 2.29. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta imputada al S3 PNP Reninger Flores Sánchez se adecúa a la infracción Leve L-41 que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, esta Sala emite pronunciamiento aprobando la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, en el extremo que establece su responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de la citada infracción.
- 2.30. No obstante, es preciso indicar que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 30714 respecto al principio de proporcionalidad establece que: "Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción" y el numeral 10 del citado artículo 1, en cuanto al principio de razonabilidad, prevé que: "Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor".
- 2.31. Estando a lo anotado, considerando que la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 prescribe como rango de sanción para la infracción Leve L-41 de cuatro (4) a diez (10) días de Sanción Simple, y verificando que en el presente caso no se advierte alguna de las circunstancias previstas en los artículos 31 y 56 de la Ley 30714 que justifique la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista para dicha infracción; este Colegiado advierte que debe modificarse el pronunciamiento del órgano de primera instancia en lo referido a la determinación de la sanción, pues corresponde que se le imponga la mínima prevista para la citada infracción, esto es, cuatro (4) días de Sanción Simple.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

DE LOS EXTREMOS REVISADOS EN APELACIÓN

S1 PNP José Edil Rosales Gil y S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas



2.32. La infracción Muy Grave MG-52 imputada a los investigados requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:

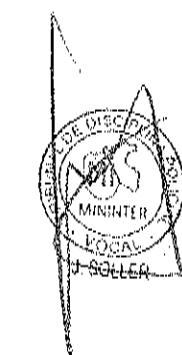
- (i) Que el efectivo policial contravenga los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
- (ii) Que dicha contravención sea deliberada.

2.33. Estando lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la infracción Muy Grave MG-52 fue imputada mediante Resolución N° 35-2022-IG-PNP-DIRINV-OFIDIS-MOY al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas por presuntamente haber omitido realizar las diligencias establecidas en los procedimientos operativos policiales previstos para casos de accidentes de tránsito con daños materiales y lesiones leves previstos en los numerales 1 y 2 del literal C del Título XVIII denominado "PROCEDIMIENTOS EN LA INVESTIGACIÓN DE ACCIONES DE TRÁNSITO" del Manual de Operaciones Policiales aprobado por Resolución Directoral 30-2013-DIRGEN/EMG —procedimientos policiales en mención que se encuentran previstos de forma similar en el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS INTERVENCIONES DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" aprobado por Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú N° 044-2021.CG.PNP/EMG del 9 de marzo de 2021, actualmente vigente—, en virtud de los cuales el efectivo interviniente debe cumplir con los procedimientos operativos siguientes:

**"1. Accidentes de tránsito con daños materiales Con daños materiales**

Cuando el personal de la Policía tenga conocimiento e intervenga en un accidente de tránsito en que solamente se hayan producido daños materiales actuará como sigue:

- a. Formular el Parte de Ocurrencia.
- b. (...)
- c. Se solicitará la práctica del examen de Dosisaje Etílico en la Sanidad de la PNP o en caso contrario, el Examen Toxicológico (de acuerdo al caso).
- d. (...)
- e. (...)
- f. Se solicitará el Peritaje de Constatación de Daños así como el estado de funcionamiento de los diversos sistemas del vehículo, cuando el caso lo requiera.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

- g. (...)
- h. Los vehículos participantes podrán ser entregados a sus propietarios luego de haber sido sometidos a los peritajes respectivos, pudiendo ser internados al DOV cuando el caso lo amerite.
- i. (...)
- j. Se confeccionará el documento policial correspondiente con los detalles, análisis y conclusiones de la investigación practicada, debiendo ser cursado al Juez de Paz Letrado, cualquiera que sea el monto de los daños producidos.
- k. Si los participantes carecieran de Licencia de Conducir, Tarjeta de Propiedad o infringieran las normas que establece el Código de Transito y Seguridad Vial, (...).
- l. (...)
- m. Los Jefes de las Comisarías PNP podrán recepcionar las transacciones notariales por parte de los participantes archivando el documento que no produce efecto alguno sobre las infracciones de tránsito cometidas (...). Pero, si una de las partes propone la pronunciación del Juez de Paz, podrá otorgársele una Copia Certificada de la Ocurrencia Policial, para que ejerza sus derechos ante el Juez, a quien debe remitírselle los actuados cuando lo solicite". (El subrayado es nuestro).

**"2. Accidentes de tránsito con lesiones leves**

Cuando el personal policial intervenga en accidentes de tránsito con Lesiones Leves, actuará de la siguiente manera:

- a. (...)
- b. Solicitar el diagnóstico médico del nosocomio donde fue atendido.
- c. Solicitar el Reconocimiento médico Legal a los accidentados, si el resultado arroja hasta 15 días de asistencia médica por 15 días de incapacidad de trabajo (Art. 141 de Código Penal).
- d. Los vehículos podrán ser retenidos para ser sometidos a las Pruebas o Peritajes requeridos, (...).
- e. Las denuncias sobre dichos accidentes son de instancia de Parte de Ocurrencia para lo cual requiere que el agraviado ratifique su denuncia, caso contrario se exigirá la Constancia Notarial de desistimiento suscrita por las Parte de Ocurrencias". (El subrayado es nuestro).

Q. BRAVO

- 2.34. Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que si bien el S1 PNP José Edil Rosales Gil y el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas omitieron poner a disposición de la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca el 13 de febrero de 2022, a los conductores participantes del accidente de tránsito (choque) suscitado entre el vehículo de placa de rodaje N° S1G-038 y el vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504, así como dichos vehículos, esta Sala advierte que en el Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIVPOLM/COMRUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022 se dio cuenta entre otros, de lo siguiente:



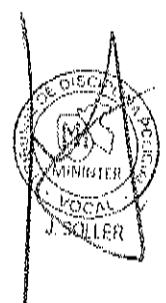
**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

- La ocurrencia del accidente de tránsito (choque) suscitado entre el vehículo de placa de rodaje N° S1G-038 conducido por Juan Quiñonez Asencios y el vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504 conducido por Diana Rocio Cusma Muñoz.
- Las acciones desplegadas para auxiliar a Diana Rocio Cusma Muñoz y a sus acompañantes, quienes fueron atendidas en el Hospital de Nueva Cajamarca, siendo luego la primera de ellas trasladada hasta una clínica local, en la cual fue sometida a un examen, descartándose la existencia de fractura producto de dicho evento.
- La verificación de la documentación de los conductores: Licencia de conducir, tarjetas de propiedad, certificados de revisión técnica, entre otros.
- El acuerdo voluntario en virtud del cual se entregó a dicha persona un monto de dinero por los daños materiales ocasionados a su vehículo y por la lesión que presentó, hecho que se encuentra corroborado por Diana Rocio Cusma Muñoz al responder las preguntas 3 y 4 del Acta de ampliación de declaración prestada el 8 de marzo de 2022.



2.35. Estando lo anotado, no se advierte que con su conducta, los investigados hayan contravenido algún procedimiento operativo y/o administrativo establecido en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente, al haber formulado el Parte de ocurrencia en el cual se dejó constancia del accidente de tránsito suscitado el 13 de febrero de 2022 entre el vehículo de placa de rodaje N° S1G-038 y el vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504, así como de la realización de actos de investigación en torno a dicho evento, por tanto, se concluye que la misma no configura el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-52.



2.36. En ese sentido, siendo que las conductas de los investigados no cumplen el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción Muy Grave MG-52 y que los presupuestos de esta son concurrentes, no resulta necesario evaluar la configuración del segundo presupuesto para concluir que la citada infracción no se configura.



2.37. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del S1 PNP José Edil Rosales Gil y del S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-52, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022 en el extremo que los sanciona con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

citada infracción, absolviéndolos de dicha imputación.

- 2.38. La infracción Grave G-38 cuyos presupuestos necesarios para su configuración se encuentran detallados en el fundamento 2.8 que precede, fue imputada mediante Resolución N° 35-2022-IG-PNP-DIRINV-OFIDIS-MOY al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas por presuntamente haber omitido realizar las diligencias establecidas en los procedimientos operativos policiales previstos en los numerales 1 y 2 del literal C del Título XVIII del Libro I del Manual de Operaciones Policiales, para casos de accidentes de tránsito con daños materiales y lesiones leves, y habiéndose determinado en el fundamento 2.35 que antecede, que en el expediente no obran instrumentales que permitan establecer fehacientemente que el S1 PNP José Edil Rosales Gil y el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas omitieron realizar las diligencias previstas en dichos procedimiento operativos policiales —conducta en virtud de la cual se les imputó la infracción Grave G-38— se determina que las conductas de los citados efectivos policiales no cumplen el primer presupuesto de la infracción Grave G-38.
- 2.39. Siendo que las conductas de los investigados no cumplen el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-38 y que los presupuestos de esta son concurrentes, no resulta necesario evaluar la configuración del segundo presupuesto para concluir que la citada infracción no se configura.
- 2.40. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del S1 PNP José Edil Rosales Gil y del S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas no se adecúa a la infracción Grave G-38, esta Sala emite pronunciamiento revocando la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022 en el extremo que los sanciona con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la citada infracción, absolviéndolos de dicha imputación.
- 2.41. De otro lado, la infracción Grave G-26 imputada a los investigados requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial incumpla directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente.
  - (ii) Que dicho incumplimiento cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714.
- 2.42. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Grave G-26, conforme lo expuesto en el fundamento 2.4 que precede, la citada infracción fue



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

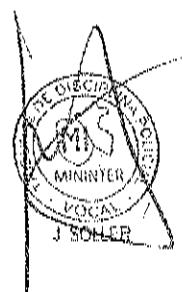
**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

atribuida al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas por presuntamente incumplir lo previsto en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, al haber omitido disponer la retención de vehículo de placa de rodaje N° S4-4504 por infracción al tránsito.



2.43. El TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con relación al cumplimiento al servicio policial prevé lo siguiente:

- **"Artículo 3.- Autoridades competentes**  
Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:  
(...)  
**4 La Policía Nacional del Perú;**  
(...)". (El subrayado es nuestro).
- **"Artículo 91.- Documentación requerida**  
El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:  
(...)  
**b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.**  
(...)  
**En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.** (El subrayado es nuestro).
- **"Artículo 277.- Retención de la licencia de conducir y del vehículo ante la ocurrencia de un accidente de tránsito**
  - 277.1. **La Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o vehículos intervenidos, durante un plazo de 24 horas, para realizar el trámite del peritaje técnico y constatación de daños**
  - 277.2. **La Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir del conductor en caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros.**  
(...)". (El subrayado es nuestro).
- Por su parte, el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito , que con relación a la infracción de tránsito con código M.3 prevé lo siguiente:



CUADRO N° 10

Tabla de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

Código	Descripción	Sanción	Medida preventiva
--------	-------------	---------	-------------------



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S

M.3	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	50% de la UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años	Internamiento del vehículo
-----	--	---	----------------------------

2.44. Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando los hechos expuestos en el fundamento 2.7 que precede, se determina que el S1 PNP José Edil Rosales Gil y el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas incumplieron lo previsto en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, pues a pesar de que en el Parte S/N-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL SAM/DIV POLM/COMRUEC-NUEVA CAJAMARCA del 13 de febrero de 2022 se dejó constancia que la conductora del vehículo de placa de rodaje N° S4-4504 no contaba con licencia de conducir, no se le impuso la sanción prevista en dicha normatividad ni se dispuso la retención de dicho vehículo por infracción al tránsito, por el contrario dicho bien fue devuelto. Por tanto, se determina que la conducta de los efectivos policiales antes citados cumple el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-26.

2.45. En cuanto al segundo presupuesto de la infracción Grave G-26, cabe considerar lo siguiente:

- En cuanto al bien jurídico denominado "*Imagen Institucional*":

- Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714, el bien jurídico policial citado debe ser entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, que constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente oportuno.

El Tribunal Constitucional en el cuarto fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, señala: "*De otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otras, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal*". (El subrayado y negrita es nuestro).

- Estando lo expuesto, advirtiendo que el S1 PNP José Edil Rosales Gil y el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas incumplieron lo previsto



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, y que tal conducta trascendió a terceros como lo es, Jhonny Jheison Sernaqué Golcochea, quien afirma haber recibido el vehículo de placa de rodaje N° S4-4504, se determina que la conducta de los investigados causó grave perjuicio del bien jurídico denominado *"Imagen Institucional"*.

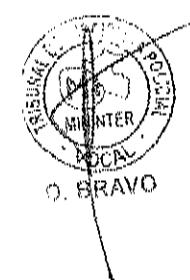


- En cuanto al bien jurídico denominado *"Disciplina policial"*:

- La tipificación de la infracción Grave G-26 tiene por finalidad proteger el bien jurídico *"Disciplina Policial"*, el cual conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 30714, es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú, y se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.
- Estando lo expuesto en los fundamentos que preceden, se aprecia que el accionar de los investigados también causó grave perjuicio al bien jurídico denominado *"Disciplina Policial"*, pues incumplieron el procedimiento previsto en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en torno a la actuación del personal policial al constatar la comisión de una infracción al tránsito y por el contrario se entregó el vehículo de placa de rodaje N° S4-4504, pese a que en su condición de efectivos policiales se encontraban obligados a dar estricto cumplimiento también a las disposiciones legales vigentes relacionadas con las funciones de la Policía Nacional del Perú.



2.46. Siendo así, se determina que en el caso analizado se verifica el segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-26, pues la conducta de los investigados causó grave perjuicio a los bienes jurídicos denominados *"Imagen Institucional"* y *"Disciplina Policial"* de la Policía Nacional del Perú.



2.47. Dicho esto, corresponde analizar los agravios que el S1 PNP José Edil Rosales Gil y el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas plantearon en sus recursos de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se les atribuye.

2.48. Estando a lo anotado, en cuanto a los agravios formulados en el recurso de apelación por el S1 PNP José Edil Rosales, detallados en los numerales 1.9.1 al 1.9.5 de la presente resolución, cabe acotar que los mismos guardan relación con la responsabilidad administrativo



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



disciplinaria que se le atribuye por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-38, por tanto, considerando que la decisión del órgano de primera instancia en el extremo referido a dichas infracciones ha sido revocado, resulta irrelevante analizar los mismos.

2.49. En esa línea, en cuanto a los agravios detallados en los numerales 1.9.6 y 1.9.7 en torno a la responsabilidad del citado efectivo policial por la comisión de la infracción Grave G-26, cabe considerar lo siguiente:

- El SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos y el S3 PNP Jimmy Anthony Tuesta Rojas que prestaron el 13 de febrero de 2022 el servicio de comandante de guardia y de vigilante de puerta de la Comisaría Rural Sectorial PNP de Nueva Cajamarca, respectivamente, han referido que aquel día los investigados se encontraban en el exterior de dicha dependencia policial junto a los conductores del vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504 y el vehículo de placa de rodaje N° S1G-038, más no señalaron que hayan puesto a disposición de dicha dependencia policial dichos vehículos, como deja entrever el apelante, por lo cual, lo alegado en este extremo no resulta atendible.
- Conforme a lo expuesto en los fundamentos 2.44 a 2.45 que preceden, esta Sala ha determinado que la conducta del apelante causó grave perjuicio a los bienes jurídicos denominados "*Imagen Institucional*" y "*Disciplina Policial*" de la Policía Nacional del Perú, por lo cual, lo alegado en este extremo tampoco resulta atendible.

2.50. Ahora, en cuanto a los agravios formulados por el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas en su recurso de apelación, detallados en los numerales 1.10.1 al 1.10.2 y parte de los numerales 1.10.4 y 1.10.5, cabe acotar que los mismos guardan relación con la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-38, por tanto, considerando que la decisión del órgano de primera instancia en el extremo referido a dichas infracciones ha sido revocado, resulta irrelevante analizar los mismos.



2.51. En esa línea, en cuanto al agravio detallado en los numerales 1.10.3 en torno a la imputación de la infracción Grave G-26, es preciso señalar que el principio de imputación necesaria deviene del Derecho Penal y como se señala en el fundamento sexto de la Sentencia de la Casación N° 814-2015-JUNÍN, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 19 de octubre de 2017, debe ser entendido como "(...) la exigencia de un relato detallado y preciso de los hechos con relevancia penal, que se atribuyen a una persona, a la que el titular de la acción penal, le comunica la acción punible que le atribuye, detallando su relación histórica e indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

*convicción existentes".*

2.52. En el procedimiento administrativo disciplinario policial es aplicable el artículo 64 de la Ley 30714 y el artículo 109 del Reglamento de la Ley 30714, los cuales prevén lo siguiente, respectivamente:

**"Artículo 64. Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario**

*La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como requisitos esenciales lo siguiente:*

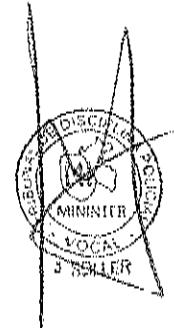
- 1) *La descripción de los hechos imputados.*
- 2) *La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.*
- 3) *Las circunstancias de la comisión de los hechos.*
- 4) *La identificación de los presuntos implicados.*
- 5) *Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.*
- 6) *La identificación del órgano de investigación del sistema disciplinario policial".*

**"Artículo 109. contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

*109.1. La resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario incluye como requisitos esenciales lo siguiente:*

1. *La descripción clara y concreta de los hechos imputados.*
  2. *La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.*
  3. *Las circunstancias de la comisión de los hechos.*
  4. *La identificación de los presuntos implicados.*
  5. *Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.*
  6. *El resultado de las acciones de investigación realizadas o de sus ampliaciones.*
  7. *La identificación del órgano de investigación del Sistema Disciplinario Policial.*
  8. *Plazo para la presentación de descargos.*
  9. *Decisión de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*
- (...)".*

2.53. Estando lo expuesto, en el considerando séptimo de la Resolución N° 35-2022-IG-PNP-DIRINV-OFIDIS-MOY del 3 de mayo de 2022, mediante la cual se imputó entre otros, al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas la presunta comisión de la infracción Grave G-26, se describieron los hechos imputados, la conducta de los citados efectivos policiales atribuida a título de cargo —transcrita en el cuadro N° 9 de la presente resolución, por presuntamente incumplir el Reglamento Nacional





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



de Tránsito al haber omitido disponer la retención de vehículo de placa de rodaje N° S4-4504 por infracción al tránsito—, precisando que las mismas causarían grave perjuicio a los bienes jurídicos denominados "Servicio Policial" e "Imagen Institucional"—; la identificación de los citados efectivos policiales como presuntos implicados en la comisión de la citada infracción grave y los elementos probatorios —enumerados en el literal E denominado "**ELEMENTOS PROBATORIOS**"—, en el literal B de dicho considerando denominado "**TIPIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES Y LA SANCIONES QUE PUDIERA CORRESPONDER**", se señaló la tipificación de la conducta en la que habrían incurrido entre otros, el apelante que se adecuaría en la infracción Grave G-26 imputada, y además en el literal G de la resolución en mención, se identificó al órgano de investigación competente —Oficina de Disciplina PNP Moyobamba—, seguidamente, en la parte resolutiva se señala expresamente el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido entre otros contra los citados efectivos policiales por la presunta comisión de infracciones administrativo disciplinarias, entre ellas la infracción Grave G-26, razón por la cual, se evidencia que se cumplió con el principio de imputación necesaria, el artículo 64 de la Ley y el artículo 109 del Reglamento de la Ley 30714. Por tanto, el agravio formulado no resulta atendible.



2.54. Refiriéndonos de forma conjunta a los agravios detallados en los numerales 1.10.4 y 1.10.5 relacionados con la presunta vulneración a los principios de tipicidad y de debido procedimiento en torno a la determinación de responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de la infracción Grave G-26 en el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas, es preciso considerar lo siguiente:

- Con relación al principio de tipicidad previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 —detallado en el fundamento 2.11 que precede—, exige que la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- Sobre el particular, es preciso indicar que del literal b del numeral 3 del literal D del considerando décimo primero de la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022 se advierte que, la determinación de la configuración de la infracción Grave G-26 imputada al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas se ha efectuado luego de verificar la concurrencia de los presupuestos de la misma y de los elementos probatorios que acreditan el incumplimiento del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito al haber entregado el vehículo menor de placa de rodaje N° S4-4504 a pesar de que la conductora infringió la norma de tránsito al no contar con licencia de conducir respectiva, causando grave perjuicio a los bienes



D. BRAVO



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

jurídicos denominados "Imagen Institucional" y "Disciplina Policial", y además que la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto no ha interpretado dicha infracción de forma extensiva o ha aplicado analogía, por lo cual no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

- Dicho esto, es preciso acotar que si bien en el literal a del numeral 3 del literal D del considerando décimo primero de la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto también halló responsabilidad administrativo disciplinaria en el apelante considerando que incumplió el procedimiento operativo policial previsto para casos de accidentes de tránsito y de lesiones leves —conducta distinta a la imputada—, a criterio de esta Sala, tal vicio no conlleva a declarar la nulidad de dicha resolución, en la cual se impuso al apelante la sanción de once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la conducta imputada por la infracción Grave G-26 —por incumplir con lo previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito causando grave perjuicio a los bienes jurídicos denominados "Imagen Institucional" y "Disciplina Policial"—, pue tal declaratoria no cambiaría el sentido de la decisión arribada en la resolución impugnada respecto al pronunciamiento sobre la conducta imputada mediante Resolución N° 35-2022-IG-PNP-DIRINV-OFIDIS-MOY del 3 de mayo de 2022.
- Con relación al principio de debido procedimiento, en virtud del cual conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten" (El subrayado es nuestro), cabe indicar que el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

- Al respecto, revisada la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, se advierte que la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto al emitir la misma en el extremo referido a la verificación de la infracción Grave G-26, ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada y determinar responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas por la comisión de la citada infracción —por incumplir con lo previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito causando grave perjuicio a los bienes jurídicos denominados "Imagen Institucional" y "Disciplina Policial"—. Por tanto, se colige que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, razón por la cual, no contraviene el principio del debido procedimiento.

2.55. En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada planteada por el apelante en el agravio detallado con el numeral 1.10.6 es preciso indicar que los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPG establecen como causales de nulidad del acto administrativo, las siguientes:

***"Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- (...).*

2.56. Sobre la base de los argumentos expuestos en los fundamentos que preceden, esta Sala considera que la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, no se encuentra incursa en las causales de nulidad invocadas por el apelante, motivo por el cual, el agravio debe ser desestimado.

2.57. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del S1 PNP José Edil Rosales Gil y del S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas se adecúa a la infracción Grave G-26 y desvirtuado cada uno de los agravios que alegaron en sus recursos de apelación respectivamente, esta Sala emite pronunciamiento confirmando la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022 en el extremo que los sanciona con Once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la citada infracción.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

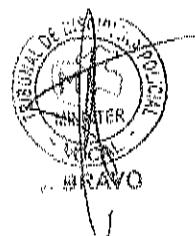
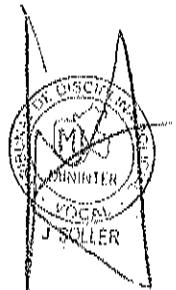
- 2.58. Finalmente, estando a la solicitud de reprogramación de la diligencia de informe oral formulada por la defensa técnica del S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas en la diligencia del 20 de julio de 2023, es preciso señalar que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03641-2010-PHC/TC, el máximo intérprete de la Constitución en su fundamento 5, estableció lo siguiente: *"(...) si bien el abogado del demandante solicitó que se difiera la fecha para el informe oral (...), nada impidió que el accionante o su abogado defensor en su oportunidad se apersone al órgano jurisdiccional, para que presente informes escritos y ofrezca medios probatorios en regular ejercicio de su derecho al debido proceso. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado acerca de que en los recursos de impugnación en los que prima lo escrito sobre la oralidad el impedimento de Informar oralmente no vulnera el derecho de defensa siempre que se le permita a la parte informar por escrito (...)"*. (El resaltado es nuestro).
- 2.59. En atención a lo expuesto y considerando que el procedimiento seguido en esta instancia es eminentemente escrito, esta Sala determina que el pedido formulado por la defensa técnica del S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas en la diligencia de informe oral del 20 de julio de 2023, resulta improcedente, más aún si dicho investigado fue debidamente notificado con antelación a la fecha programada para la realización de dicha audiencia.

**III. DECISIÓN:**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

1. **APROBAR** la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, en los extremos que absuelve al Mayor PNP Carlos Alberto Quevedo Anchante de la infracción Grave G-38 *"Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa"* y lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-35 *"Proceder con negligencia en la conducción y supervisión del personal bajo sus órdenes"*, así como al SB PNP (r) Pedro Fasabi Labajos con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38 *"Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa"* en concurso con la infracción Leve L-35 *"Proceder con negligencia en la conducción y supervisión del personal bajo sus órdenes"*, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de





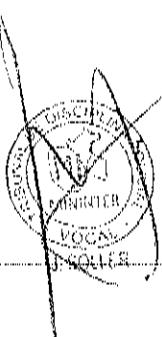
MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**



acuerdo a lo señalado en los fundamentos 2.17 y 2.25 de la presente resolución, respectivamente.

2. **APROBAR** la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, en el extremo que determina responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Reninger Flores Sánchez por la comisión de la infracción Leve L-41 "Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial" establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y modificándola en cuanto a la sanción, se determina que aquella que le corresponde es cuatro (4) días de Sanción Simple, de conformidad con lo señalado en los fundamentos 2.29 a 2.31 de la presente resolución.
3. **REVOCAR** la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, en los extremos que sanciona al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente" y con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38 "Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa", infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y reformándola, se les absuelve de dichas imputaciones, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 2.37 y 2.40 de la presente resolución, respectivamente.
4. **CONFIRMAR** la Resolución de Decisión N° 152-2022-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 13 de julio de 2022, en el extremo que sanciona al S1 PNP José Edil Rosales Gil y al S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-26 "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley" establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 2.57 de la presente resolución.
5. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de reprogramación de la diligencia de informe oral formulado por la defensa técnica del S3 PNP Ghower Herly Mera Cubas en la diligencia de informe oral del 20 de julio de 2023, conforme lo expuesto en el fundamento 2.59 de la presente resolución.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 492-2023-IN/TDP/1°S**

Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.



QUEVA GUZMÁN



SOLLER RODRÍGUEZ



A10

BRAVO RONCAL